



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**ASUNTO:** FALTA GRAVE.

**EXPEDIENTE:** 40/2021

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

**ADMINISTRATIVA:** 011/2020-A

**RESOLUTORA:** QUINTA SALA UNITARIA.

**INVESTIGADORA:** \*\*\*\*\* , AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO.

**SUBSTANCIADORA:** \*\*\*\*\* , COORDINADOR EJECUTIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y DE LO CONTENCIOSO, ACTUANDO COMO AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO.

**PRESUNTO RESPONSABLE:** \*\*\*\*\* .

**TERCERO INTERESADO:** ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO.

**GUADALAJARA, JALISCO, NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **FG-SEA 40/2021**, derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **011/2020-A**, tramitado ante el Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Jalisco, en contra de \*\*\*\*\* , quien se desempeñó con el cargo de Profesor de Asignatura en el Organismo Público Descentralizado Universidad Tecnológica de Jalisco, y;

## **RESULTANDOS**

1. Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en el expediente de investigación **I.F.A. 008/2019**, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Jalisco, el cual obra de foja ciento siete a ciento veintiséis de autos,

determinó la presunta responsabilidad del ciudadano \*\*\*\*\*, quien se desempeñó con el cargo de Profesor de Asignatura en el Organismo Público Descentralizado Universidad Tecnológica de Jalisco, al estimar que incurrió en cohecho, por las razones que se exponen en el mismo, calificando como falta grave, con fundamento en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**2.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el ciudadano \*\*\*\*\*, Director de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso de la Contraloría del Estado como Autoridad Substanciadora en dicha fecha, emitió acuerdo en el que se recibió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con lo que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa quedando radicado con el número de expediente **011/2020-A**, se ordenó emplazar al presunto responsable, y a las demás partes, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia inicial.

**3.** Ante la imposibilidad para el desahogo de la audiencia inicial por la suspensión de términos y plazos por la pandemia de COVID-19, mediante acuerdo del seis de agosto de dos mil veinte se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia inicial, ordenando emplazar al presunto responsable y a las demás partes.

**4.** Mediante actuación del veintidós de septiembre de dos mil veinte se da cuenta de que no resulta posible la celebración de la audiencia inicial, ante la falta del emplazamiento al presunto responsable, señalándose entonces nueva fecha para su desahogo.

**5.** Nuevamente, mediante actuación del veintiuno de octubre de dos mil veinte se da cuenta de que no resulta posible la celebración de la audiencia inicial, ante la falta del emplazamiento al presunto responsable, señalándose entonces nueva fecha para su desahogo.

**6.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia inicial, en la que se dio cuenta de la inasistencia del presunto responsable, sin embargo, se tuvo por rendida la declaración que presentó por escrito, designando defensor particular quien asistió a la misma, a quien



se le concedió el uso de la voz, tomando nota de sus manifestaciones y objeciones; se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes y alegatos, dando con ello por concluida la diligencia.

7. Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio **DGJ-C/590/2020** mediante el cual la Autoridad Substanciadora, remitió los autos originales del expediente **011/2020-A**, a efecto de seguir con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades, sin embargo, se ordenó devolver el mismo, a efecto de regularizar el procedimiento, ya que se consideró que el emplazamiento practicado al presunto responsable no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, violándose así el derecho de audiencia y defensa del mismo.

8. Mediante acuerdo del veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictado por **\*\*\*\*\***, Coordinador Ejecutivo, adscrito a la Dirección de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso de la Contraloría del Estado como Autoridad Substanciadora, se recibieron las actuaciones, y se ordenó remitir de nueva cuenta las mismas, al considerar que no existe violación al derecho de audiencia y defensa del presunto responsable, toda vez que en la audiencia inicial se recibió su declaración por escrito, se tuvo por designado a sus abogados defensores, y se ofrecieron pruebas de su parte, razón por la cual considera que no se transgreden las formalidades esenciales del procedimiento.

9. Mediante oficio **DGJ-C/703/2021** signado por el Director de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso de la Contraloría del Estado como Autoridad Substanciadora, remitió los autos originales del expediente **11/2020-A** y recibido el uno de septiembre de dos mil veintiuno, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como Autoridad Resolutoria, a efecto de seguir con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades, previa aceptación de la competencia.

**10.** Mediante acuerdo dictado el seis de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala tuvo por recibido el expediente de responsabilidad administrativa en referencia, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 40/2021 FG-SEA, y de conformidad con los artículos 4.2.1 y 10.II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el apartado 209 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aceptó la competencia para conocer y resolver el asunto, ordenándose las notificaciones de estilo a las partes.

**11.** Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó auto en el que se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes, se proveyó sobre su admisión y en relación a las testimoniales identificadas como i, ii, iii y iv, y ofrecidas en su escrito de comparecencia, se requirió al presunto responsable para que señale los domicilios donde pueden ser notificados los testigos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no ofrecidas dichas pruebas.

**12.** Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y al efecto se tuvo al presunto responsable por no ofrecidas las pruebas testimoniales identificadas como i, ii, iii y iv, del capítulo de pruebas de su escrito de comparecencia.

**13.** En auto del diez de agosto de dos mil veintidós, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se otorgó el plazo común a las partes de cinco días para que formularan alegatos.

**14.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se emitió acuerdo en el que se dio cuenta que ninguna de las partes rindió alegatos y se declaró cerrada la instrucción con citación para emitir la presente resolución, en los siguientes términos y,

## **CONSIDERANDOS**



I. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 1, 4 apartado 2 fracción I, y 10 apartado 1 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en vinculación con los numerales 1, 3 fracción IV, 12, 57 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y ordinales 1, número 1, fracción IV, inciso c), 3 número 1, fracción II, 55 y 56, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II. Una vez revisado que se cumplieron con las etapas y formalidades esenciales el presente procedimiento de responsabilidad por **falta grave** y no encontrar causas que impidan resolver el fondo del asunto, esta Quinta Sala Unitaria, instituida en materia como **Autoridad Resolutora**, conforme lo prevé el artículo 3 fracción IV<sup>1</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y arábigo 56 primer párrafo<sup>2</sup> de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, procede a emitir fallo conforme a derecho corresponda.

III. La litis en el presente asunto, parte del Informe de Presunta Responsabilidad presentado por la **Autoridad Investigadora**, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, en el que sostiene la responsabilidad del presunto responsable, a razón de los siguientes antecedentes, hechos y argumentos:

(...) **3.-** Lo que se concluye dado que el servidor público **\*\*\*\*\***, pretendió obtener, obtuvo y aceptó, por sí, con motivo de sus funciones como profesor de asignatura, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, dicho beneficio consistió en obtener dinero en efectivo.

(...)

En ese orden de ideas, por lo anteriormente expuesto y fundamentado, en relación con el contenido de la Calificación de Falta Administrativa de fecha 06 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte, visible a fojas 58 cincuenta y

---

<sup>1</sup> Artículo 3 (...)

**IV. Autoridad Resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

<sup>2</sup> Artículo 56. 1. Las resoluciones sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, que señala en ambos casos la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderán a las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa. (...)

ocho a la 63 sesenta y tres, del expediente de investigación, esta Autoridad Investigadora determinó la presunta responsabilidad del servidor público **\*\*\*\*\***, y la existencia de actos que el capítulo II artículos 51 y 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala como **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE**.

(...)

En estas condiciones, es dable concluir que tales elementos de convicción se les otorgan valor probatorio, y con los mismos se logran acreditar los hechos que se le atribuyen al **\*\*\*\*\***, conducta que analizada en un aspecto lógico jurídico encuadra en el tipo de Falta Administrativa de **COHECHO**, tipificada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el capítulo II, "*De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos*" arábigo 52(...)

En respuesta a las imputaciones efectuadas, **el presunto responsable** mediante escrito presentado en la audiencia inicial, que obra a fojas de la ciento setenta a ciento setenta y nueve del expediente en que se actúa, se defendió negando los hechos que se le imputan y, apelando al principio de presunción de inocencia, menciona que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora no son suficientes para acreditar que haya motivo de alguna sanción administrativa.

Entonces la litis en el presente procedimiento se circunscribe en determinar, si se acreditó o no, la conducta que se le reprocha al presunto responsable por **cohecho**, tipificada en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y posteriormente determinar si se comprobó su plena responsabilidad, para finalmente avanzar a la imposición de la sanción correspondiente.

Establecido lo anterior, resulta importante establecer, que el presente procedimiento de responsabilidades administrativas, en su variante de Falta Grave, es sui géneris, pues además de sus formalidades esenciales del procedimiento, bases y condiciones, también comparte principios e instituciones del sistema penal, al compilarse por su conducto, un juicio especial en la actividad punitiva del Estado, para sancionar en su caso, a servidores públicos o particulares, con efectos patrimoniales, económicos y de participación en actividades de la administración.

Así, los principios a observar y la forma de valorar las pruebas rendidas por las partes, se prevén en los artículos 111, 135 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y apartado 4 puntos 2



y 3 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que respectivamente dicen:

**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.** Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:  
(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el **derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable**; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

**Artículo 4.**  
(...)

**2.** En la integración de los procedimientos respectivos, deberá prevalecer el principio de **presunción de inocencia** a favor del presunto responsable.

**3. No podrán imponerse dos veces**, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

De los preceptos en cita, es dable establecer, los siguientes parámetros:

1. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

2. Las autoridades investigadoras tienen la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia



de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

3. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Estas bases, son tomadas de las garantías previstas para el derecho penal, al compartir la potestad punitiva del Estado, de ahí su compatibilidad, como así se estableció en la jurisprudencia P./J.99/2006 (9ª)<sup>3</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Aristas que deben contemplarse desde la perspectiva de la convencionalidad, en donde el artículo 8 puntos 1, 2, incisos G) y 4, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que señala:

---

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.





**ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. (...)

De lo antes ponderado, es oportuno entonces precisar el significado de los principios de **presunción de inocencia y no autoincriminación, así como la implicación de las cargas probatorias que imperan en esta materia**, a fin de fijar la estructura de las resoluciones que se emiten en materia de responsabilidades de servidores públicos y particulares, partiendo de lo que al efecto ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS<sup>4</sup>:

(...) el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

(...) el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.

(...) la garantía de no autoincriminación del inculpado rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, y sin que existan limitaciones a este derecho por parte de la ley secundaria.

(...) el derecho a la no autoincriminación, de la garantía de defensa adecuada, ya que ésta otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, es decir, mientras que el derecho a la no autoincriminación supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación (el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse

<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27178>.

culpable), el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII y IX del mismo artículo 20 y que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, se le faciliten los datos que constan en el expediente, sea informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza, y ser juzgado en audiencia pública (...)

Concluyendo que el derecho de un procesado o en este caso de un presunto responsable, a la no autoincriminación es una prerrogativa de éste, para declarar o no, sin que de su pasividad, se pueda inferir su culpabilidad, es decir, que su derecho a guardar silencio no puede ser utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados y el derecho de una adecuada defensa, tiene que ver, con la posibilidad de ofrecer pruebas que tiendan a demostrar su inocencia, es decir, de descargo, lo anterior como así se plasmó en la tesis 2014522 (10ª)<sup>5</sup>, de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, que señala:

**DECLARACIÓN AUTOINCRIMATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculcado.

En cuanto a la garantía de presunción de inocencia, consagrada en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>5</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1687.



Humanos, la Corte Interamericana en el caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador<sup>6</sup> en sentencia de tres de junio de dos mil veintiuno, explica lo que comprende su contenido, como sigue:

114. El principio de presunción de **inocencia**, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"<sup>99</sup>. Debe recordarse que "[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de **inocencia**"<sup>100</sup>. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado<sup>101</sup>. La Corte considera que el derecho a la presunción de **inocencia** es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, **ya que el onus probandi corresponde a quien acusa**. (...)

Por lo que hace a las cargas probatorias y su valoración en el procedimiento administrativo sancionador, En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, se debe tener en cuenta lo que al efecto se contempla en los artículos 130, 208 fracción VII y 209 primero y segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen:

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:  
(...)

**VII.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; (...)

**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: (...)

<sup>6</sup> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 426, Párrafo 114.

De la inserción anterior se sigue que, a fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, en materia probatoria no se prevé más limitación, que los medios de prueba se hayan obtenido de manera lícita y con observancia a los derechos humanos, quedando proscrita únicamente la confesional por absolución de posiciones a cargo de las partes o que no se hayan ofrecido en tiempo y forma, esto es, al momento de desahogarse la audiencia inicial, salvo en tratándose de pruebas supervenientes.

La importancia en materia de pruebas en el derecho administrativo sancionador, ha sido explicada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Falta de Grave con número de expediente 178/19-RA1-01-57, en el siguiente sentido:

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha establecido la observancia del principio de inocencia en el derecho administrativo en relación con la carga probatoria a cuenta de la parte acusadora, como parte de los procedimientos de responsabilidades administrativas emanados del poder punitivo del Estado, el cual deben atender para su debida resolución, como así quedó establecido en la contradicción de tesis 200/2013<sup>8</sup>:

(...) 88. La presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también, que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la misma o limitación de sus derechos.

---

<sup>7</sup> Cfr.

[http://sentencias.fjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml;jsessionid=u3a910iGA\\_B1nQQyfturuuljhlCUI8ASQK4dRAcCrVZmN4AFn7gC!-236396131](http://sentencias.fjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml;jsessionid=u3a910iGA_B1nQQyfturuuljhlCUI8ASQK4dRAcCrVZmN4AFn7gC!-236396131).

<sup>8</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25144>



89. Así es, la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no sólo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.  
(...)

108. En definitiva, lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, **recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable**, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.

109. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en **desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.**  
(...)

113. En suma, si en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general -dirigido como valor superior de la dignidad humana-; es de donde se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debido a la exigencia general del modelo de Estado Constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlas a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley.

Entonces, establecidos los principios generales y cargas probatorias, que imperan en este tipo de asuntos, es procedente seguir con el estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, como parte acusadora, para determinar si probó la totalidad de los elementos, establecidos en la falta administrativa materia de investigación, su ejecución por el incoado y finalmente su indubitable responsabilidad, en términos de los artículos 111, 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en vinculación con el apartado 4 punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Como se estableció con antelación, en el caso particular, **la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Jalisco**, investigó y determinó la presunta responsabilidad del servidor público, con motivo de la conducta tipificada en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Conforme a lo estatuido en el numeral inserto con antelación, los elementos de la hipótesis normativa, son:

**a) Elemento personal.** El sujeto activo de la acción, recae en una Servidora o Servidor Público en funciones.

**b) Elementos conductual y circunstancial.** La exigencia, aceptación, obtención o pretensión de obtención de un beneficio, no comprendido en la remuneración como servidor público, con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

**c) Finalidad.** Generar un beneficio no comprendido en la remuneración como servidor público, para sí, para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios; para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Lo anterior fue así, debido toda vez que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Jalisco, estimó que el ciudadano **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Profesor de**





**Asignatura en el Organismo Público Descentralizado Universidad Tecnológica de Jalisco**, incurrió en cohecho, por los siguientes hechos:

1.- Que el día veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, el presunto responsable, impartió clase de la materia Álgebra Lineal, al grado de 1ºB (primero B) de la Carrera Técnico Superior Universitario en Procesos Industriales Área Plásticos de la Universidad Tecnológica de Jalisco. Señalando la autoridad investigadora que fue el día en que los denunciantes refieren que el presunto responsable ofreció a dicho grupo una asesoría de temas relacionados con la materia Álgebra Lineal, con el fin de entender mejor los temas y tener una mejor preparación para el examen que tendría lugar el día tres de julio de dos mil diecinueve, mencionando además la autoridad investigadora que, el servidor público comentó que el conocimiento cuesta y que dicha asesoría tendría un costo de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

2.- Que el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se presentó a laborar a la Universidad Tecnológica de Jalisco, y a las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, en el edificio "I" en el aula 201, de las instalaciones de dicha universidad, el presunto responsable impartió la citada asesoría a ocho alumnos, cobrándoles la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), a cada uno de ellos, misma que diversos de estos ocho alumnos, señala la autoridad investigadora, afirman haberle entregado al profesor en mención.

En cuanto al primero de los presupuestos de la falta que se persigue, **se constituye por el elemento humano, que invariablemente tiene que ser ejecutado por una servidora o servidor público**, en pleno ejercicio de sus funciones exija, acepte, obtenga o pretenda obtener un beneficio no comprendido en la remuneración como servidor público.

En cuanto a los elementos conductual, circunstancial y finalidad de la conducta, al constituirse en un mismo presupuesto, es decir, en la **exigencia, aceptación, obtención o pretensión de obtención de un beneficio**, no comprendido en la remuneración como servidor público, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para acreditarlos, la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad de fecha siete de febrero de dos mil veinte, ofreció como pruebas, las siguientes:

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el original del expediente de investigación **I.F.A. 008/2019**, del índice del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Jalisco.
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del expediente laboral del presunto responsable.
- C) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del contrato individual de trabajo por obra determinada, que



celebraron por una parte la Universidad Tecnológica de Jalisco y por otra parte el presunto responsable.

- D) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- F) **CONFESIONAL EXPRESA:** Consistente en el dicho del presunto responsable en el sentido de haber sido servidor público en el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de Jalisco.

En su defensa, el **incoado** en su comparecencia, como ya quedó establecido, negó los hechos que se le imputan, así como también, apelando a la presunción de inocencia, manifestó que con las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, no se logra acreditar sanción administrativa alguna que se le pueda fincar, asimismo, al mismo solo se le admitieron como pruebas de descargo, las siguientes:

- V. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia, aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Jalisco, celebrada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el treinta y uno de mayo de dos mil uno.
- VI. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original del expediente de investigación administrativa **I.F.A. 008/2019**, del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Jalisco.
- VII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Partiendo de las cargas probatorias que imperan en este tipo de asuntos, se reitera que es a la denunciante a quien le corresponde comprobar más allá de toda duda razonable, la absoluta responsabilidad del incoado; no obstante, lo cual, de realizar afirmaciones de descargo, el procesado debe acreditarlas de igual manera, con el fin de demostrar su dicho.

Entonces, para determinar la responsabilidad o no del incoado, se sigue que la autoridad investigadora, imputa al inculpado la comisión de cohecho, efectuado el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el aula 201, del edificio "I", de la Universidad Tecnológica de Jalisco, a las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, donde el presunto responsable impartió la asesoría a **ocho** alumnos, cobrándoles la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) a cada uno de ellos.



Y como elemento de prueba de cargo, encontramos la documental consistente en el expediente de investigación **I.F.A. 008/2019**, en el que se encuentran las declaraciones de los alumnos de nombre **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en las que todas son coincidentes en el sentido de que el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve acudieron al curso que impartió el incoado, en el aula 201, del edificio "I", de la Universidad Tecnológica de Jalisco, y cada uno de ellos le entregaron al mismo la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Aunado al hecho de que, en el expediente de investigación **I.F.A. 008/2019**, también obran los exámenes practicados a los alumnos, de los que se aprecia se aplicaron dos distintos, lo que se corrobora con las manifestaciones realizadas por el incoado al rendir su declaración, y que a juicio de esta Sala Unitaria, producen un valor indiciario de la conducta y comisión realizada por éste último, puesto que la aplicación de dos tipos de exámenes es un argumento principal en la denuncia de hechos realizada por los alumnos del docente en cuestión.

Por tanto, el expediente de investigación **I.F.A. 008/2019**, que también fue ofrecido como prueba por parte del incoado, lejos de beneficiarlo lo perjudica, pues en el mismo obran las actuaciones suficientes para producir convicción a esta Sala Unitaria, que se acreditan los presupuestos conductual, circunstancial y finalidad de la conducta.

Sin que sea obstáculo lo que refiere el incoado, al manifestar que conforme al artículo 1 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia, es a la Comisión de Honor y Justicia de la Universidad Tecnológica de Jalisco, a quien le corresponde sancionar la conducta en cuestión, y no al Órgano Interno de Control del mismo organismo; ya que **esto resulta desacertado y por tanto improcedente**.

El artículo 1 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia en mención, señala expresamente lo siguiente:

**Artículo 1.-** La Universidad Tecnológica, con la finalidad de conocer y sancionar las conductas de alumnos y profesores que transgredan los ordenamientos que rigen a esta Casa de Estudios y que incurran en faltas graves que trastornen la vida académica y funcional de la Institución, a solicitud de cualquiera de los miembros que la integran, se erigirá en Comisión de Honor y Justicia, únicamente para conocer los asuntos específicos que en ese momento se traten, se tomará una resolución para cada caso en particular.

Ahora bien, del artículo anteriormente transcrito, se desprende que el objetivo del reglamento en mención, es regular las conductas de los alumnos y profesores que transgredan los ordenamiento que rigen a dicha Casa de Estudios, como pueden ser, el Reglamento General de Alumnos, el Reglamento de Biblioteca, etcétera, es decir, regula las conductas en una competencia de regulaciones internas, entre alumnos y profesores.

Por lo que se colige con facilidad, que la Comisión de Honor y Justicia de la Universidad Tecnológica de Jalisco, no es competente para conocer del asunto que nos ocupa, toda vez que la conducta que se encuentra en análisis, es como servidor público, sancionable conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, de lo que resulta competente conocer al Órgano Interno de Control de dicho organismo conforme a las legislaciones anteriormente mencionadas, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y al Reglamento Interno de la Universidad Tecnológica de Jalisco.

**IV.** Por tanto, al acreditarse la totalidad de los elementos que convergen en la falta administrativa instruida, resulta procedente **sancionar al incoado**, en términos de lo previsto en el artículo 78, 79, 80 y 207 fracción VIII<sup>9</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en vinculación

---

<sup>9</sup> **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,



con el apartado 4 numeral 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Para la imposición de la sanción, es menester individualizarla, acorde a los parámetros estatuidos en el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el siguiente orden:

**a)** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

En el presente asunto, no se actualiza daño patrimonial causado al erario público.

**b)** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

---

y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

**Artículo 79.** En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

**Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

(...)

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

De la documentación aportada por la autoridad investigadora consistente en el expediente laboral de \*\*\*\*\*, se aprecia y se acredita que su primer periodo de contratación fue del diecinueve de septiembre al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, con un segundo periodo de contratación del veintiuno de enero al tres de mayo de dos mil diecinueve y por último, con el contrato individual de trabajo por obra determinada se aprecia que se contrató por un periodo del seis de mayo al treinta de agosto de dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de su renuncia el día seis de agosto de dos mil diecinueve, contaba con seis meses y medio de servicio, con cargo de Profesor de Asignatura en la Universidad Tecnológica de Jalisco.

**c)** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. En autos, no se encuentran elementos fácticos, que conlleve a determinar válidamente las circunstancias socioeconómicas del inculpado.

**d)** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En el caso particular no existen probadas condiciones o causas de tipo exteriores, que cumplan con la condición de atenuantes, en la conducta desplegada por el encausado, antes bien, se determina que en el ámbito de sus funciones, por decisión y medios propios, ejecutó la conducta que hoy se sanciona, como lo es, **exigencia, aceptación, obtención o pretensión de obtención de un beneficio**, no comprendido en la remuneración como servidor público, en el sentido de que el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve impartió una clase, en el aula 201, del edificio "I", de la Universidad Tecnológica de Jalisco, y exigió el pago a cada uno de los alumnos asistentes la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

**e)** La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones. De la totalidad de las constancias que conforman los presentes autos, no se desprende que la conducta que se sanciona sea reincidente.

**f)** El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Como se estableció anteriormente, la conducta que se sanciona implicó el cobro a **ocho** alumnos, la



cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por cada uno de ellos, lo que en la sumatoria resulta la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) como beneficio derivado de la infracción.

Elementos de tipo individual, que motiva y sustenta las sanciones que se determinan por parte de este Tribunal, a aplicar al ex servidor, corresponde la **inhabilitación de un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas**, plazo que se actualiza en términos de los previsto en el artículo 78 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

(...)

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Entonces, al momento de la imposición de la presente sanción, la unidad de medida y actualización equivale a noventa y seis pesos con veintidós centavos para el dos mil veintidós, elevados por las doscientas veces, resulta la cantidad de diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, en tanto que, se determinó que no hubo perjuicio al erario público, de ahí la aplicación más baja que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual forma, resulta procedente sancionarlo económicamente, al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 79 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que de acuerdo a sus parámetros no podrá ser menor o igual al beneficio

obtenido, ni mayor a dos tantos, por lo cual, se le aplica la mínima posible, que corresponde a **mil seiscientos un pesos**.

**V.** Por tanto, los efectos de la presente resolución, son:

**Primero.** Inscribir en los registros correspondientes al responsable, para la aplicación de la inhabilitación por un año, contados a partir de que se cumplimente la resolución y se concrete el registro.

**Segundo.** Se aplique y ejecute sanción económica por la cantidad de **mil seiscientos un pesos**.

**VI.** Con fundamento en los artículos 193, fracción VI, y 209, fracción V<sup>10</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese personalmente la presente resolución al responsable y por oficio a las autoridades investigadora y substanciadora.

Ante lo expuesto, y con fundamento en lo ordenado en los artículos 46, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en vinculación con los arábigos 202 fracción V, 207 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resuelve el presente procedimiento administrativo de responsabilidad por falta grave, con los siguientes

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

---

<sup>10</sup> **Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

(...)

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa,

**Artículo 209.** (...)

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**SEGUNDO.** Sí se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento.

**TERCERO.** Se **encuentra** plenamente **justificada**, la responsabilidad del procesado y se le sanciona, de acuerdo a los motivos y fundamentos que de la presente resolución se desprenden.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, que autoriza y da fe dentro de los autos del expediente de responsabilidad por falta grave **40/2021 FG-SEA**, en sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**María Abril Ortiz Gómez**  
Magistrada

**Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**  
Secretario de Sala

MAOG/FIRG